

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 6 REALES AL MES, Y 8 LOS DE FUERA, FRANCO EL PORTE.

LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PREVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARÁN MEDIO REAL POR LINEA.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID

PRESIDENCIA

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DONA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado, y Nos sancionado la siguiente

LEY

DE

PRESUPUESTOS Y CONTABILIDAD PROVINCIAL.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los gastos.

Artículo 1.º Los gastos provinciales se dividen en obligatorios y voluntarios.
Art. 2.º Son obligatorios:
1.º Los de las contribuciones que se impongan á los bienes de la provincia mientras estos subsistan.
2.º Los del personal y material de las Diputaciones y Consejos provinciales, y los que ocasione el examen de cuentas

municipales y de pósitos que se utilicen en los mismos Consejos.
3.º Los del personal y material de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio; de la de Instrucción pública; de la de Construcciones civiles, cuando se establezcan; de la Comisión de Monumentos artísticos, y los de cualesquiera otras Corporaciones provinciales creadas por las leyes.
4.º Los sueldos del Archivero de la provincia y del Depositario de los fondos provinciales.
5.º Los de los Arquitectos provinciales y de los Delineantes que les auxilien.
6.º Los de los Médicos de baños.
7.º Los honorarios que los Facultativos de medicina y cirugía devenguen en los reconocimientos de quintos.
8.º Los del personal del ramo de Montes en la parte que deban pagarse de los fondos provinciales, con arreglo á las leyes.
9.º Las pensiones que legalmente se concedan sobre los fondos de la provincia.
10. Los gastos del personal y material de los establecimientos de Instrucción pública y de Beneficencia, en cuanto corresponda su sostenimiento á la provincia.
11. Los de los Museos, en las provincias donde los haya, ó se establezcan en adelante.
12. Los de las cárceles y demás establecimientos penales en la parte que deban ser satisfechos por los fondos de la provincia, con arreglo á las leyes.
13. Los de conservacion y reparacion de las fincas provinciales.
14. Los de conservacion y reparacion de los caminos, puentes, pontones y barcas, cuyo coste deba satisfacer la provincia.
15. Los intereses y amortizacion de empréstitos contratados legalmente.
16. El informe de las obligaciones ó contratos celebrados por la provincia con la debida autorizacion.
17. Los censos, las deudas reconocidas y líquidas, y las demás cargas de justicia que deba satisfacer la provincia.
18. Los gastos del servicio de bagages mientras estén á cargo de las provincias.
19. La suscripcion al *Boletín oficial*.
20. Los gastos que deban hacerse para el cumplimiento y la aplicacion inmediata de las leyes por las Diputaciones provinciales.
21. Una partida para gastos imprevistos, que se aplicará á cubrir los que

ocasionen servicios no comprendidos en el presupuesto, pero que deban ser satisfechos por los fondos provinciales, ó que sean de interés de la provincia. De esta partida solo podrá disponerse cuando, y en la forma que determinen de comun acuerdo el Gobernador y la Diputacion provincial.
Art. 5.º Solamente serán gastos obligatorios para las provincias los prescritos por esta ó por otra ley.
Art. 4.º Son gastos voluntarios:
1.º Los que las Diputaciones provinciales acordaren para la fundacion ó construcion de nuevos establecimientos de Beneficencia y de Instrucción pública.
2.º Las subvenciones que las Diputaciones provinciales acuerden para auxiliar la construcion de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno, y las cantidades que asimismo voten para la construcion de las que no formen parte del referido plan.
3.º Las cantidades que voten las Diputaciones para ayudar á construir obras de otra especie, ya corran á cargo del Estado, ó de los Ayuntamientos.
4.º Todas las cantidades que fuera de las aquí señaladas consignen las Diputaciones para objetos de interés provincial.
Art. 5.º Las Diputaciones provinciales no podrán invertir más de 20.000 reales en una obra sin oír, sobre su presupuesto especial, proyecto y planos, á la Junta provincial de construcciones civiles.
Cuando el presupuesto de una obra exceda de 200.000 rs. y no llegue á 500.000, no se procederá á su ejecucion sin que haya sido aprobado con el proyecto y planos por el Gobernador de la provincia, previo informe de la Junta de construcciones civiles y del Consejo provincial.
Si el presupuesto llega á 500.000 reales, no se dará principio á la obra sin que haya sido aprobado, así como el proyecto y planos, por el Ministerio de la Gobernacion, de acuerdo con el de Fomento, ú oyendo á la Junta de policía urbana ó edificios públicos, segun los casos.
La Junta de construcciones civiles deberá evacuar sus informes dentro de un mes en el caso á que se refiere el párrafo primero de este artículo, y de dos cuando le sea pedido por el Gobernador.
Esta Autoridad dará ó negará su aprobacion para la ejecucion de la obra

cuyo coste exceda de 200.000 rs. y no llegue á 500.000 en el término de un mes, á contar desde la fecha en que la referida Junta haya emitido su informe. El Gobierno resolverá los expedientes que se sometan á su aprobacion en el de tres meses.
Trascurridos los plazos señalados en los párrafos anteriores sin haber recaído la resolucio superior, se entenderán aprobados los proyectos, planos y presupuestos.
Art. 6.º Siempre que el presupuesto de una obra ó de cualquier otro servicio provincial exceda de 500.000 reales, se sacará su ejecucion á pública subasta. Para su celebracion se observarán los trámites y formalidades que prescriban las disposiciones vigentes. A estas subastas asistirá siempre un Diputado provincial nombrado por la Diputacion.

CAPÍTULO II.

De los ingresos.

Art. 7.º Los ingresos se dividen en ordinarios y extraordinarios.
Art. 8.º Se considera ordinarios, así permanentes como eventuales.
1.º Las rentas y productos de todas clases que por cualquier concepto pertenezcan ó deban pertenecer á la provincia y á los establecimientos provinciales.
2.º Los productos de los pontazgos y barcajes, y los de los portazgos en los caminos cuya conservacion esté á cargo de las provincias.
3.º Los donativos, legados y mandatos.
4.º Un recargo sobre las contribuciones directas en todos los pueblos de la provincia que no excedan del 5 por 100 del cupo que cada cual tenga señalado por contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, ni del 10 por 100 sobre las cuotas de tarifa de su respectiva matricula en la industrial y de comercio.
5.º Otro recargo del 50 por 100 de los derechos señalados á cada una de las especies comprendidas en la tarifa número 1.º de la contribucion de consumos en todos los pueblos donde cobra por ella el Tesoro.
En las capitales de provincia y puertos habilitados donde recaude el Estado por la tarifa núm. 2.º de la misma contribucion, solo podrán recargarse los primeros 31 artículos que son comunes en ambas tarifas.

6.º Otro recargo que no pase de 3 rs. en quintal de sal comun, ó sea 3 céntimos en libra de la que se consuma en cada provincia. Queda exceptuada de este recargo la sal que se expendá á los ganaderos, á las industrias de salazon y á los fabricantes de productos químicos, con arreglo á lo que prescriben sobre el particular las disposiciones vigentes.

No se hará uso de este recargo cuando en alguna provincia lo considere el Gobierno por motivos especiales, inconveniente ó perjudicial.

7.º El importe de la quinta parte por aumento á los recargos sobre las contribuciones directas para cubrir los nuevos gastos que comprenda el presupuesto adicional.

Art. 9.º Son ingresos extraordinarios:

1.º Un aumento al recargo sobre las contribuciones directas y la de consumos.

2.º Los artículos especiales impuestos sobre cualesquiera otros objetos no determinados en la presente ley.

3.º Un recargo extraordinario sobre alguna ó algunas de las especies comprendidas en la tarifa número 1.º de la contribucion de consumos, el cual se acordará en Consejo de Ministros, previo informe de las Secciones de Hacienda y Gobernacion del Consejo de Estado.

4.º Los empréstitos.

5.º Las enagenaciones.

Estos dos últimos ingresos no se aplicarán en ningún caso á cubrir los servicios ordinarios del presupuesto, y solamente podrán utilizarse para satisfacer alguna obra pública, ó para otro gasto extraordinario previamente autorizado.

Será circunstancia precisa para conceder la autorizacion con el objeto de contratar empréstitos, que los ingresos del presupuesto provincial, además de cubrir todas las obligaciones que corren á cargo de la provincia, alcance tambien á satisfacer los intereses y amortizacion por el número de años que se estime necesario hasta su completa solvencia.

Art. 10. Así la aprobacion de los recargos ordinarios como la de los extraordinarios sobre las contribuciones directas cuando estos últimos no excedan de un 5 por 100 del cupo sobre la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, y del 10 por 100 sobre las cuotas de matricula en la industrial y de comercio, corresponden al Ministerio de la Gobernacion. En el caso de que pasasen de estos tipos, se oirá precisamente el informe del Ministerio de Hacienda.

Art. 11. Los forasteros contribuirán lo mismo que los vecinos para los recargos sobre las contribuciones directas con aplicacion á los gastos provinciales.

Art. 12. Los recargos y arbitrios que se autoricen sobre la contribucion de consumos, se exigirán de los contribuyentes en la misma forma y con sujecion á las mismas reglas con que la expresada contribucion se exija para el Estado.

Art. 13. Los recargos sobre las contribuciones directas, los arbitrios especiales que se autoricen con arreglo á lo dispuesto en la presente ley, se recaudan juntamente con las contribuciones, derechos y rentas del Estado sobre que recaigan, en los mismos plazos y por los mismos medios y agentes que dichas contribuciones, rentas y derechos.

Art. 14. Cuando para atenciones provinciales se recurra á gravar artículos sobre los cuales no exija la Hacienda derechos para el Estado, la recaudacion de esta clase de impuestos se verificará por las provincias en la forma que disponga el Gobierno, previo expediente en que conste el dictámen de la Diputacion provincial y de la Administracion de Hacienda pública.

Art. 15. Del importe que se vaya recaudando por las contribuciones, rentas y derechos sobre que se hallen establecidos recargos ó arbitrios con destino á gastos provinciales, entregarán

íntegra y puntualmente cada mes las dependencias de Hacienda la parte proporcional que pertenezca á la provincia, con deduccion de lo que en la misma proporcion le corresponda por las partidas fallidas, si la hubiese.

CAPITULO III.

De la formacion y aprobacion de los presupuestos.

Art. 16. Corresponde la aprobacion del presupuesto provincial al Ministerio de la Gobernacion, el cual, oyendo á los demás Ministerios cuando lo tenga por conveniente, podrá reducir ó deshechar cualquier partida de gastos voluntarios, pero no aumentar ni añadir sino las correspondientes á gastos obligatorios.

En ambos casos la Diputacion podrá pedir la revocacion de sus disposiciones al Gobierno, el cual resolverá oyendo precisamente al Consejo de Estado.

Art. 17. Todos los años redactará el Gobernador en los 20 primeros dias del mes de Abril el proyecto de presupuesto de los gastos obligatorios para el siguiente.

Art. 18. El dia 20 de Abril de cada año precisamente presentará el Gobernador este proyecto á la Diputacion provincial, que lo discutirá y votará inmediatamente; así como los ingresos necesarios para cubrir todas las atenciones provinciales con arreglo á lo prevenido en esta ley.

Si llegase el 20 de Mayo sin que la Diputacion hubiese devuelto al Gobernador el presupuesto discutido y votado, lo remitirá este antes del 30 del mismo mes á la aprobacion del Gobierno. En este caso solo podrá comprender el presupuesto los gastos obligatorios y los ingresos necesarios para cubrirlos.

Art. 19. El Gobernador remitirá el presupuesto provincial al Gobierno acompañado de una Memoria en que manifieste su conformidad ó no conformidad con las modificaciones que acuerde la Diputacion en las partidas variables de gastos obligatorios, y su dictámen acerca de las partidas de gastos voluntarios consignados por la misma Diputacion en su presupuesto.

Art. 20. Cuando el Gobernador estime que los gastos obligatorios de un año no deben sufrir ninguna alteracion en el presupuesto del año siguiente, no tendrá obligacion de redactarlo de nuevo, y bastará que el dia 20 de Abril ponga este acuerdo en conocimiento de la Diputacion provincial. Esta, por su parte, si considera que no hay necesidad de alterar el presupuesto de un año, lo manifestará antes del 20 de Mayo al Gobernador á fin de que recaiga sobre este acuerdo la aprobacion del Ministerio de la Gobernacion.

Art. 21. El crédito que la Diputacion provincial consigné y vote para gastos voluntarios, se redactará con expresion detallada y especifica de los servicios á que haya de aplicarse, y de la cantidad que á cada uno de ellos se destine. No podrá alterarse la inversion de la suma destinada á cada servicio por este concepto, sin previo acuerdo y beneplácito de la Diputacion provincial.

Art. 22. Reconocida ó declarada la legitimidad de cualquiera deuda provincial por virtud de una ejecutoria la incluirá el Gobernador, bajo su responsabilidad, en el próximo presupuesto ordinario, ó en el primero adicional que se forme.

Si los recursos de la provincia no bastasen para pagar de una vez alguna deuda, dará cuenta el Gobernador al Ministerio de la Gobernacion, á fin de que,

oyendo al Consejo de Estado, determine el número de plazos en que deba ser satisfecha.

Lo prevenido en el párrafo anterior se entiende en el caso en que no haya avenencia entre la Diputacion provincial y sus acreedores acerca de los términos en que ha de satisfacerse una deuda.

Art. 23. Los ingresos ordinarios se irán consignando hasta cubrir el presupuesto de gastos por el órden sucesivo con que se designan en el art. 8.º de esta ley.

Quando sea necesario aumentar los recargos á que se refieren los párrafos cuarto, quinto y sexto del mismo artículo, se gravarán las contribuciones á que los citados párrafos hacen referencia con proporcion al tanto por ciento que en ellos se establece.

Estos tipos podrán variarse por el Gobierno á propuesta de la Diputacion provincial.

Art. 24. Las Diputaciones provinciales no podrán ceder á los Ayuntamientos el todo ó parte del recargo de 50 por 100 sobre las especies de consumo hasta despues de haber sido discutido y votado el presupuesto adicional, á no ser que al remitirse el ordinario se demuestre en debida forma que no es necesario este recargo en su totalidad para cubrir todas las obligaciones de la provincia durante el ejercicio del presupuesto.

Art. 25. En toda propuesta de recargos á las contribuciones directas ó de consumos, ya sean sobre recursos ordinarios ó extraordinarios, se oirá precisamente el informe de la Administracion de Hacienda pública de la provincia.

Art. 26. Se necesitará igualmente la aprobacion previa del Gobierno, oido el Consejo de Estado, para incluir en presupuesto los productos de ventas de propiedades provinciales.

Art. 27. No se podrá contratar empréstito provincial sino en virtud de una ley.

Art. 28. Los Gobernadores cuidarán, bajo su responsabilidad, de que no se haga ninguna exaccion indebida con pretexto de cubrir gastos pertenecientes al presupuesto provincial. Se entiende por exaccion indebida aquella que no esté oficialmente autorizada por el Ministerio de la Gobernacion.

Art. 29. El presupuesto no se considerará vigente sino en el año á que corresponda, quedando anulados los créditos de que no se hubiere hecho uso durante el mismo año. Para terminar, no obstante, las operaciones de recaudacion, liquidacion y pago de obligaciones por servicios hechos en cada año, el presupuesto de este se conservará abierto hasta el 31 de Marzo del inmediato siguiente. Los créditos que queden sin cobrar y las obligaciones no satisfechas al cerrarse definitivamente en la fecha expresada la cuenta del presupuesto, se incluirán despues como resultados de la anterior en el adicional al ordinario vigente, previas las liquidaciones que deben practicarse con arreglo á esta ley.

Art. 30. El presupuesto adicional se remitirá todos los años precisamente antes del 20 de Mayo al Ministerio de la Gobernacion, y su formacion será siempre indispensable para enlazar las consecuencias del período administrativo y económico del año que ha terminado con el que se halle en ejercicio.

Art. 31. El presupuesto adicional de cada año comprenderá, además de las resultas de la anterior, los nuevos gastos que sea conveniente incluir en el ordinario aprobado.

Para formar un segundo presupuesto adicional se requiere autorizacion especial del Gobierno.

Art. 32. En la formacion y aprobacion de estos presupuestos se observarán por punto general todas las reglas prescritas ó que se prescriban para los ordinarios. Sin perjuicio de esta disposicion, cuando el presupuesto adi-

cional comprenda solamente resultas de ejercicios anteriores sin proponer nuevos gastos ni trasferencias de créditos, los Gobernadores le remitirán desde luego al Ministerio de la Gobernacion, acompañando la liquidacion general de gastos é ingresos que ha de practicarse despues de cerrada la cuenta en 31 de Marzo.

Art. 33. No será de abono en la liquidacion de gastos cantidad alguna que exceda del crédito autorizado para cada uno de los artículos del presupuesto. Quando por causas inevitables y por exigirlo el servicio en alguno de los gastos obligatorios eventuales haya necesidad de mayor cantidad que la propuesta, el Gobernador, oyendo á la Diputacion provincial, ó al Consejo en union con los Diputados provinciales que se hallen en la capital, si aquella no está reunida, girará en suspenso, formando expediente que justifique la necesidad del gasto y su legitima inversion, que con el informe de la Diputacion ó del Consejo remitirá en el término de ocho dias al Ministerio de la Gobernacion para la aprobacion, formalizando el libramiento si la obtiene. Al remitir las cuentas al Tribunal de las del Reino, se acompañará copia de la resolucion. Si la Diputacion no estuviere conforme con la resolucion del Gobernador, lo hará presente al Gobierno.

Art. 34. El presupuesto adicional de nuevos gastos comprenderá siempre los ingresos necesarios para que despues de verificada la refundacion en el ordinario, quede el presupuesto nivelado ó con sobrante.

CAPITULO IV.

De la ejecucion del presupuesto.

Art. 35. El Gobernador es el ordenador de los pagos en el presupuesto de provincia.

Art. 36. En los tres primeros dias de cada mes se aprobará para el siguiente por la Diputacion, y cuando no estuviere reunida por el Consejo provincial en union con los Diputados provinciales que se hallen en la capital, una distribucion de fondos por capitulos y artículos del presupuesto, con sujecion á la cual podrá librar el Gobernador y satisfacer la Depositaria á cada uno de estos servicios las cantidades que se hayan designado.

En esta distribucion de fondos se incluirán en primer término las cantidades que se conceptúan necesarias para cubrir los gastos obligatorios. Cuando el Gobernador no estuviere conforme con la distribucion acordada por la Diputacion ó por el Consejo provincial, se remitirá el expediente al Ministerio de la Gobernacion para la resolucion que corresponda.

Art. 37. Las funciones de Contador serán desempeñadas por un empleado que nombrará el Gobierno á propuesta en terna de la Diputacion.

Art. 38. Todos los fondos provinciales se tendrán con entera separacion de cualesquiera otros, á cargo de un Depositario nombrado por el Gobierno á propuesta en terna de la Diputacion; al que deberá exigirse la correspondiente fianza, con arreglo á lo que prescriben las leyes é instrucciones.

Art. 39. De las tres llaves del arca destinada á la custodia de los fondos provinciales, tendrá una en su poder el Gobernador, otra el Contador, y otra el Depositario.

Art. 40. El Depositario no hará pago alguno sino en virtud de libramiento expedido por el Gobernador, é intervenido por el Contador, en el cual se exprese suficientemente el objeto del gasto y la partida del presupuesto á que se haya de aplicar.

Art. 41. El Gobernador no expedirá, ni el Contador intervendrá, ni el Depositario pagará libramiento alguno que ex-

ceda de la cantidad autorizada en el presupuesto provincial para cada servicio comprendido en él, con arreglo á la distribución mensual.

Art. 42. En el periodo de ampliacion del ejercicio del presupuesto se aplicará con toda preferencia á satisfacer las obligaciones pendientes la existencia que resulte en 31 de Diciembre, y los ingresos que se realicen en dicho periodo procedentes de aquel ejercicio.

Art. 43. Cerrado en 31 de Marzo el periodo de ampliacion al ejercicio del presupuesto que dispone el artículo anterior, la existencia que resulte en el referido día, y los ingresos y gastos que se hallen aun pendientes de cobro ó de pago, serán objeto exclusivo del adicional de resultados.

Art. 44. El Gobierno cuidará de que los presupuestos provinciales estén aprobados con la anticipacion conveniente; pero cuando por cualquier motivo no lo estuviere alguno en 1.º de Enero del año á que se refiera su ejercicio, regirá el que haya sido votado y acordado por la Diputacion, sin perjuicio de las alteraciones ó modificaciones que el Gobierno introduzca en él al aprobarle.

Art. 45. El Ministerio de la Gobernacion, acordará las reglas con que se han de refundir siempre en los presupuestos y en las cuentas generales de la provincia, los gastos de ingresos de beneficencia, instruccion pública y demás establecimientos provinciales que por las leyes y reglamentos tengan señalados métodos especiales para su administracion y contabilidad.

En los primeros dias de cada mes publicará el Gobernador en el Boletín oficial un estado de los pagos que se hayan hecho durante el anterior.

CAPITULO V.

De las cuentas.

Art. 46. Las cuentas provinciales serán:

- 1.º De ingresos y gastos.
2.º De propiedades y derechos.
3.º De presupuestos.

La cuenta de ingresos y gastos la rendirá el Depositario, y el Gobernador la de propiedades y derechos y la de presupuestos.

Art. 47. La cuenta de ingresos y gastos durante el ejercicio del presupuesto la rendirá mensualmente sin documentacion y por duplicado el Depositario, debiendo remitirse por conducto de los Gobernadores al Ministerio de la Gobernacion en el mes siguiente al de su referencia.

Esta cuenta comprenderá las especiales de los Establecimientos de Instruccion pública y Beneficencia.

Art. 48. El Depositario rendirá además por duplicado tambien en el mes de Enero de cada año una cuenta general documentada que comprenda las de los 12 meses del presupuesto anterior, y otra en el de Abril con la misma documentacion que comprenda las de los tres meses de ampliacion al mismo presupuesto, que se denominará Cuenta adicional.

Ambas cuentas serán presentadas por el Gobernador al examen de la Diputacion provincial todos los años el 20 de Abril, y con su informe ó censura serán sometidas luego al Tribunal de las del Reino por conducto del Ministerio de la Gobernacion.

El Gobernador no concurrirá á las sesiones de la Diputacion cuando esta se ocupe de examinar y censurar las referidas cuentas.

Art. 49. Desde 1.º de Enero á 31 de Marzo se llevarán con separacion las cuentas de ingresos y gastos correspondientes al presupuesto anterior, que continuará abierto en el periodo de ampliacion, y las relativas al año corriente.

Art. 50. En el mes de Abril de

cada año formará y presentará el Gobernador al examen de la Diputacion provincial la cuenta del presupuesto del año anterior dividida en dos partes.

La primera comprenderá las operaciones respectivas á cada uno de los capitulos y artículos del presupuesto, con arreglo á lo que de él resulte en 31 de Diciembre del año anterior; y la segunda las pertenecientes á los tres meses del periodo de ampliacion en que ha continuado abierto el ejercicio. Esta cuenta consistirá en la comparacion de las sumas puestas con los ingresos realizados, y con las ordenaciones de pagos, dando razon de las diferencias, si las hubiere.

Art. 51. El Gobernador formará y presentará tambien en dicha época la cuenta general de las propiedades y derechos de la provincia, en la que conste con la debida clasificacion la procedencia, naturaleza, número y valor de todos los que por cualquier concepto les correspondan.

Art. 52. Tanto el presupuesto como las cuentas de la provincia se publicarán en el Boletín oficial. Se publicarán tambien mensualmente los extractos de las que rinda el Depositario y la distribucion de fondos.

Art. 53. Si del examen de las cuentas de ingresos y gastos resultare algun alcance, será inmediatamente satisfecho por el Depositario. Siempre que á este se exija una responsabilidad que conceptúe indebida, ó no le abonen en cuenta el Gobernador y la Diputacion cualquier cantidad de que á su juicio deba ser reintegrado, podrá reclamar asimismo su derecho ante el Tribunal de Cuentas del Reino por conducto del Ministerio de la Gobernacion.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 54. El Gobierno presentará anualmente á las Cortes un resumen general de las cuentas de ingresos y gastos de las provincias correspondientes al último año, cuyo ejercicio esté cerrado.

Art. 55. El Gobierno expedirá los reglamentos é instrucciones necesarias para la ejecucion de esta ley en todas sus partes.

Art. 56. Quedan derogadas todas las leyes, decretos y disposiciones anteriores sobre presupuestos y contabilidad de las provincias.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas; de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 14 de Octubre de 1863.

YO LA REINA.

El Ministro de la Gobernacion, FLORENCIO RODRIGUEZ VAAMONDE.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lugo y el Juez de primera instancia de Monforte, de los cuales resulta:

Que D. Felipe Varela Toubes, pagador de renta á la Abadía de San Estéban, entabló ante el expresado Juez demanda ordinaria contra D. Vicente Feijóo, reclamando determinados bienes ó su valor, los cuales, á pesar de que nada debía, le habian sido embargados y vendidos por el mismo Feijóo, como Comisionado nombrado por la Hacienda, á instancia de Don Mariano Zaera y su representante D. Pedro

López Juiz, en calidad de arrendatario de varias rentas del Estado en el distrito de Sabiñan, á que corresponden las de la indicada Abadía:

Y que admitida la demanda, el Gobernador de la provincia suscitó y sostuvo, de acuerdo con el Consejo provincial, la presente competencia.

Vista la Real orden de 7 de Marzo de 1850, en que aprobando lo dispuesto por el Gobernador de la provincia de Granada, á propuesta del Administrador de Fincas del Estado, se mandó como medida general para todas las provincias que en la cobranza de los débitos del mismo ramo y apremios á los deudores morosos se observe lo prevenido en el Real decreto de 25 de Mayo de 1845 respecto á los débitos procedentes de contribuciones directas ó indirectas.

Visto el art. 63 del expresado Real decreto, segun el cual se consideran gubernativos todos los procedimientos de la cobranza, sin exceptuar los que llevan consigo medidas coactivas contra las personas que tomen parte en ella ó en los repartimientos; y en ningún caso podrán mezclarse en ella los Tribunales ó Juzgados mientras que se trate del interés directo de la Hacienda pública:

Considerando que la demanda establecida por Varela contra un Comisionado nombrado por la Administracion para la cobranza de rentas pertenecientes al Estado tiende necesariamente á obtener un fallo de la Autoridad judicial sobre la procedencia ó improcedencia del apremio despachado por la Hacienda pública por rentas de aquella especie, y sobre la justicia ó injusticia del consiguiente embargo y venta de bienes á que terminativamente se refiere la demanda; cuestiones para las que es incompetente la Autoridad judicial, al tenor de la Real orden de 7 de Marzo de 1850 y del Real decreto de 25 de Mayo de 1845;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion. Dado en Palacio á siete de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El ministro de la Gobernacion, FLORENCIO RODRIGUEZ VAAMONDE.

Vengo en admitir la dimision que, fundada en el estado de su salud, ha hecho D. Joaquin Maldonado y Macanáz del cargo de Oficial de la clase de cuartos del Ministerio de la Gobernacion, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.

Dado en Palacio á veintiuno de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Gobernacion, FLORENCIO RODRIGUEZ VAAMONDE.

Subsecretaría.—Seccion de orden público.—Negociado 3.º—Quintas

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Tarragona lo siguiente: «Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por José Rodon y Piñés, quinto del reemplazo de 1862 por el cupo de Valls, en solicitud de indemnizacion del tiempo que sirvió como suplente del quinto por los propios cupo y reemplazo Rafael Porta y Trilla: Vistos los artículos 122 y 129 de la ley de Quintas vigente:

Considerando que el primero de dichos mozos no sirvió como suplente, sino como soldado por suerte propia, á consecuencia de haberse declarado exceptuado del servicio de las armas á otro mozo de número anterior por acuerdo del Consejo de esa provincia, que se llevó á efecto con arreglo á lo dispuesto en el expresado art. 129, y que fué despues revocado en virtud de Real orden de 14 de Enero último:

Considerando que no habiendo servido José Rodon como suplente, no tiene derecho á la indemnizacion concedida por el citado art. 122 de la ley;

S. M. se ha servido desestimar la solicitud del recurrente, y mandar que esta disposicion se circule para evitar nuevas reclamaciones de igual naturaleza.»

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1863.

El Subsecretario, LORENZO DE CUENCA.

Sr. Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Para la plaza de Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, vacante por cesacion de D. Enrique del Pozo y Ayguals, que la desempeñaba,

Vengo en nombrar al Brigadier de infanteria D. Juan Gomez Landero, cesante de dicho cargo.

Dado en Palacio á veintiuno de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Guerra,

JOSÉ DE LA CONCHA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la renuncia que ha hecho D. Estéban Leon y Medina del cargo de Ministro del Tribunal de Cuentas del Reino; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Hacienda,

VICTORIO FERNANDEZ LASCOITI.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Ministro del Tribunal de Cuentas del Reino á D. Ignacio Llasera y Esteve, que lo es supernumerario del mismo Tribunal.

Dado en Palacio á diez y seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Hacienda,

VICTORIO FERNANDEZ LASCOITI.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Ministro super-numerario del Tribunal de Cuentas del Reino á D. Manuel de Moradillo, Interventor general militar.

Dado en Palacio á diez y seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Hacienda.

VICTORIO FERNANDEZ LASCOITI.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general del Registro de la Propiedad.—Sección 3.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido nombrar para el Registro de la Propiedad de Ledesma, provincia de Valladolid, vacante por renuncia del que la desempeñaba, á D. Manuel Gregorio de la Mata; y para el de Logroñán, provincia de Cáceres, vacante por igual motivo, á Don Hdefonso Urquia, cuyos individuos han sido propuestos en las respectivas ternas formadas por esa Dirección.

Al mismo tiempo ha tenido á bien mandar S. M. que desde la publicación de estos nombramientos en la Gaceta de Madrid empiece á correr el plazo de los 40 dias que para la prestación de las respectivas fianzas se fija en el art. 282 del Reglamento general para la ejecución de la ley hipotecaria.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Octubre de 1863.

MONARES.

Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

RECTIFICACION.

En la circular número 226 inserta en el Boletín oficial de esta provincia del día de hoy encargando la busca y captura de Andres Benitez, en donde se previene que en el caso de que fuera habido lo remitan á disposicion del Juzgado de primera instancia de Huesca debe decir de Huescar, que es al punto que ha de conducirse á dicho sugeto.

Albacete 11 de Noviembre de 1863. Matias Bedoya.

CIRCULAR NUMERO 227.

La Dirección general de Loterías me dice lo que sigue.

»Creada por Real orden fecha 23 del actual una plaza de Visitador general de Loterías, con la categoria de Jefe de Administración de 3.ª clase, y nombrando para desempeñarla, por Real decreto del 24, D. Manuel María Cabello, esta Dirección general ha creído conveniente participarlo á V. S. para que reconociendo á dicho funcionario como tal Visitador, se sirva prestarle los auxilios que le fuesen necesarios para el desempeño de su cargo cuando se presente en ese punto con este fin; teniendo V. S. presente tambien que según lo dispuesto en la citada Real orden del 23, este nombramiento no releva á los Delegados de la Renta de girar las visitas que les está mandado practicar por órdenes de esta Dirección general fechas 17 de Enero de 1857, 30 de Agosto de 1861 y 21 de Agosto de 1863, ni de ejercer las demás funciones que marcan los artículos 260, 263 y 274 de la Instrucción de 19 de Junio de 1852. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1863.—P. V., Jacinto Martínez.»

Y se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes donde haya establecidas Administraciones de Loterías, y de los sugetos que las desempeñan.

Albacete 10 de Noviembre de 1863. Matias Bedoya.

OTRA NUM. 228.

Habiéndome dado conocimiento el Alcalde de Alcalá del Jucar, que en el día 1.º del corriente desapareció de su casa Juan Antonio Garcia de aquella vecindad, cuyas señas se expresan á continuación, sin que á pesar de las diligencias que se han practicado se sepa su paradero, he dispuesto prevenir á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Comisario de vigilancia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad procuren por todos los medios posibles averiguar el paradero de dicho sugeto y en el caso de que fuere habido lo pondrán inmediatamente en conocimiento de este Gobierno.

Albacete 11 de Noviembre de 1863. Matias Bedoya.

Señas de Juan Antonio Garcia.

Casado, labrador, edad 42 años, estatura baja, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba id., boca id., cara delgada, color sano.

Viste pantalon y chaqueta de cuello vuelto, de lana, negros, chaleco de pelo de cabra, alpagatas y pañuelo azul á la cabeza.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA.

Desde el día 15 del actual se espendrá á 53 reales el quintal de Sal comun con objeto de utilizar, para cubrir las atenciones del presupuesto provincial, los 3 reales en cada uno, propuestos por la Excm. Diputación y aprobados por la superioridad.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público.

Albacete 10 de Noviembre de 1863.—P. A., Manuel Robredo.

Anuncios.

Por decreto de ayer se ha servido el Sr. Gobernador declarar vacante el Estanco 1.º de Elche de la Sierra.

Lo que se anuncia en este Boletín oficial para que los que se crean con méritos para solicitarle lo hagan en el término de ocho dias á contar desde la publicación de este anuncio.

Albacete 10 de Noviembre de 1863. P. A., Manuel Robredo.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Don Pablo Pebrer, Ingeniero primero del Cuerpo de Montes y Gefe del distrito de esta provincia.

Hago saber; Que por disposicion del Señor Gobernador civil de esta provincia, se sacan á pública subasta á las doce del dia que cumpla los treinta contados desde la fecha del presente Boletín, en las Salas capitulares de la villa de Bienservida, treinta pinos del cuarto de propios denominado Sierra que tienen las dimensiones y tasacion que se expresan al pié.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta cuyo pliego de condiciones queda de manifiesto en la Secretaría del expresado Ayuntamiento y despacho de mi cargo.

Dimensiones y tasacion de los pinos marcados.

Table with columns: Cuarto, Número de pinos, Metros (Diámetro, Altura), Rs. Vn. (Precio de uno, Precio total). Rows for Sierra and Total.

Albacete 5 de Noviembre de 1863.—Pablo Pebrer.

SECCION NO OFICIAL.

ANUNCIO.

Se venden dos Haciendas antiguas compuestas de tierra regadio y secano, monte, y molino, y batán. Quien desee mas pormenores para tratar de ajuste puede dirigirse á D. Diego Romero, en Murcia.

OBSERVATORIO DE ALBACETE.

Observaciones meteorológicas correspondientes á los dias de Noviembre que á continuación se expresan.

Meteorological observation table with columns: Dias, Barómetro (Altura media, Oscilacion), Termómetros (Maxima, Minima, Diferencia, Id. del Reloj, Diferencia, Temperatura media, Oscilacion), Psicrómetro (Humedad relativa), Dirección del viento, Atmósfera, Pluviómetro, and Estado del Cielo.

Albacete 1863.—Imp. de Sebastian Ruiz, Mayor, 47.

P. O., Del Catedrático encargado, Francisco Blanes.